

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2021 00215 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	<i>LUIS FERNANDO RIOS BEDOYA</i>
<b>EJECUTADO</b>	<i>Colpensiones</i>
<b>TEMA</b>	<i>Pago Condena mesada pensional sentencia proceso ordinario</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Libra mandamiento</i>

**Antecedentes:**

**LUIS FERNANDO RIOS BEDOYA**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se ordenó en la Sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 del proceso ordinario:

1. Por \$18.715.894 correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2012 y el 31 de marzo de 2021 por las diferencias en el reajuste pensional.
2. Por el Incremento de la mesada pensional por valor \$5.243.401 a partir del 1 de abril de 2021.
3. Por \$3.146.028 correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de agosto de 2021 por las diferencias en el reajuste pensional, y las que se sigan causando hasta el pago definitivo de la obligación
4. Por las costas de \$935.000 del proceso ordinario.
5. Por las costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores se sustenta en sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 en el proceso ordinario que se tramitó previo a este ejecutivo conexo, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer las sumas causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional en la que la entidad demandada deberá reajustar e

incrementar las mesadas futuras, sin perjuicio de los incrementos de ley, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas.

### CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia y en los autos a través de los cuales se liquidaron las costas procesales y se procedió a su aprobación. En este sentido, el Despacho acude a lo que

dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las sumas causadas por concepto de reliquidación de la mesada pensional, en la que la entidad demandada deberá reajustar e incrementar las mesadas futuras, sin perjuicio de los incrementos de ley, en la que se incluyó como condena las costas procesales y el auto que aprobó la liquidación de costas debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo pretendido en la demanda ejecutiva y que fueron ordenados en la Sentencia en los mismos términos en que se dispuso por el fallador del trámite ordinario, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En relación con la imposición de condena en costas procesales por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **LUIS FERNANDO RIOS BEDOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 8.211.811 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. Por \$18.715.894 correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2012 y el 31 de marzo de 2021 por las diferencias en el reajuste pensional.
2. Por el Incremento de la mesada pensional por valor \$5.243.401 a partir del 1 de abril de 2021.
3. Por \$3.146.028 correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de abril de 2021 y el 31 de agosto de 2021 por las diferencias en el reajuste pensional, y las que se sigan causando hasta el pago definitivo de la obligación
4. Por las costas de \$935.000 del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

**TERCERO:** COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

**CUARTO.** El doctor LUIS FERNANDO RIOS BEDOYA portador de la T.P. 16.913 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora.

**QUINTO:** Por tratarse de recursos que eventualmente son de la Seguridad social, sobre las medidas cautelares solicitadas, el Despacho resolverá cuando este en firme el auto que se resuelve la excepción o el que ordene seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue  
notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados  
hoy en la secretaría de este Despacho , a las  
8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2021.

---

SECRETARIA